

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Verbal – Pertenencia
No. 11001-31-03-058-2025-00212-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare las pretensiones de la demanda indicando claramente cuál es el predio cuya declaratoria de prescripción se persigue por cada uno de los demandantes (C.G.P., art. 82, num. 4).

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones se indicó que el bien ubicado en la Diagonal 69 D Sur 48 A 21 era perseguido únicamente por la señora Rosa Herminda Vargas Moreno, mientras que en los hechos y las pruebas adosadas consta que tanto ella como el accionante Orlando Calderón Díaz han ejercido posesión sobre dicho bien.

2.- Complemente los hechos relacionados con el inmueble ubicado en la Diagonal 69 D Sur 48 A 21, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el ejercicio de la posesión por parte de cada uno de los demandantes, especificando la forma y la fecha en la que ingresaron al bien, y allegando las pruebas que acrediten tales hechos, de contar con ellas.

3.- Allegue la certificación que dé cuenta del avalúo catastral del predio de mayor extensión objeto del proceso, para la vigencia de 2025, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., en aras de verificar la competencia de este despacho.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e6eee118c3097be17a7f23ff7338733bebcf048cc1bc1520eec669be1d28b**

Documento generado en 02/07/2025 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante No. 11001-31-03-058-2025-00194-00

Comoquiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Moncar Conciliaciones cumple con los presupuestos de la Ley 2445 de 2025 *“Por medio de la cual se modifica el Título [IV](#) de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”*, el despacho **RESUELVE:**

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial de persona natural no comerciante”* del deudor **Fabian Ernesto Pastrana Moreno**, identificado con C.C. 79.466.819.

2.- DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **Carlos Arturo Bermúdez Castellanos**, identificado con C.C. No. 19284743, dirección para notificaciones: Carrera 13 A No. 148 47 Cedritos, Bogotá D.C.; Teléfono: 3203997728 y correo electrónico: procesosconcursoalesco@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades como liquidadora categoría “C”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.¹

3.- DESIGNAR como liquidadores suplentes a **María Camila Ángel Díaz**, C.C. 1.067.927.926, quien puede ser ubicada en la Dg. 4a #4e-20 Edificio Caminos de Cajicá II, Torre 17 Apto 304, en Cajicá, o al correo electrónico mariacamilaangeldiaz@gmail.com, y a los teléfonos 3008519475 y 3008519475; y a **Estefanía Aparicio Ruiz**, identificada con C.C. No. 1032422896, dirección para notificación: Calle 106 # 54 - 14, OFC. 603, Barrio Puente Largo, Bogotá D.C.; Teléfonos: 6019277812 - 3204579785 y correo electrónico: estefaniaparicioruiz@hotmail.com, quienes también hacen parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades como liquidadores categoría “C”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

4.- COMUNÍQUESE su designación a los mencionados auxiliares de la justicia, a quienes se les previene que, conforme al inciso 4 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del CGP, *“el*

¹ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo”.

5.- ADVERTIR al (la) liquidador (a) que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está *Litis* y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

6.- ORDENAR al (la) liquidador (a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo previsto en el numeral 3 del artículo del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del CGP.

7.- OFICIAR a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten procesos ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4, art. 564 *ibídem*), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

8.- PREVENIR a todos los deudores del señor **Fabian Ernesto Pastrana Moreno**, identificado con C.C. 79.466.819, que los pagos únicamente se deben realizar al (la) liquidador (a) aquí designado (a) y posesionado (a), so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9.- INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (CGP, art. 573).

10.- PROHIBIR, a partir de la notificación de esta providencia, al señor **Fabian Ernesto Pastrana Moreno**, identificado con C.C. 79.466.819, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento,

dando cuenta inmediata de ello al juez y al (la) liquidador (a) (CGP, art. 565, núm. 1°).

11.- A partir de la fecha de esta providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (*ejusdem*, art. 565, núm. 5).

12.- Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone el artículo 566 del CGP, modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025, para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial.

Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **Fabian Ernesto Pastrana Moreno**, identificado con C.C. 79.466.819, por la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (*ejusdem*, art. 565, núm. 6°).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be0a0604d644964a26d3f2ad9f93370432390678cd1c53df1cfd529e0da9cd**
Documento generado en 02/07/2025 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00202-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado dispone: **Inadmitir** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Acredite que la demandada dispuso que el correo electrónico fannyrin@textilia.com.co sería el destinado para que se le notificara de la emisión y cobro de la factura materia de ejecución.

Lo anterior, por cuanto no se demostró sumariamente que esa fuera la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad accionada ni coincide con las que fueron suministradas por la entidad en el archivo 02, p. 40 del expediente.

2.- Acredite el envío, a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la accionada en su certificado de existencia y representación o a alguna de las que informó en el en el archivo 02, p. 40 del expediente, con acuse de recibo o constancia de entrega efectiva de la factura que se pretende ejecutar, conforme lo prevén los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, concordante con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1674 de 2016 y el Decreto 358 de 2020, en lo que atañe a la aceptación tácita.

Si hubo aceptación expresa, acredítele así.

2.- Allegue la representación gráfica de la factura, que contenga el código **QR y el CUFE legibles**, es decir, contentivo del hipervínculo que redirija a la página web de la DIAN, para efectos de que el juzgador pueda verificar cada uno de los requisitos de la factura como título valor y, además, pueda corroborar su autenticidad.

3.- Acompañe certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada.

4.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico informada para la notificación de la demandada corresponde a la utilizada por aquél para ese propósito y acompañe las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo esa dirección electrónica. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Presente la demanda y sus ajustes (aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: **subsanación**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488c49656e1019bca11a290584b25aaf064a34722b0a69085a97717cf779c060**
Documento generado en 02/07/2025 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-058-2025-00200-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Innovation Motos Nueva Generación S.A.S., Luis Eduardo Quiroga Araque y Mónica Andrea Cortés Useche**, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 483769.

1.1.- \$1.589.467.204 M/cte., por concepto de capital incorporado en el citado pagaré, allegado digitalmente.

1.2.- Los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda –29 de abril de 2025– hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- \$182.605.372 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

2.- Pagaré en Moneda Legal Crédito de Redescuento No. SCR24306167.

2.1.- \$83.333.333,33 M/cte., que corresponden al capital de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, y \$25.260.507 M/cte. que corresponden a los intereses corrientes causados sobre las citadas cuotas de capital, que se discriminan así:

No. Cuota	Capital	Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento
1	\$16.666.666,66	\$5.513.981	30/11/2024
2	\$16.666.666,66	\$5.215.325	30/12/2024
3	\$16.666.666,66	\$5.186.379	30/01/2025
4	\$16.666.666,66	\$4.644.430	28/02/2025
5	\$16.666.666,66	\$4.700.392	30/03/2025
TOTAL	\$83.333.333,33	\$25.260.507	-----

2.2.- Los intereses de mora, liquidados a la tasa pactada en el citado pagaré, calculados sobre las anteriores cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

2.3.- \$483.333.333,35 M/cte, por concepto de *capital acelerado* incorporado en el citado pagaré, allegado digitalmente.

2.4.- Los intereses de mora, liquidados al doble de la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el límite máximo autorizado en las normas aplicables, calculados sobre el capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda –29 de abril de 2025–, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN–, esto, conforme a lo ordenado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Eduardo García Chacón**, como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b626fc7393505d51ad607e89a7d4f41a5d744bd61c3356a207a8cc9e7bc3ba**

Documento generado en 02/07/2025 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**EXP. Verbal – Acción Social de Responsabilidad
No. 24-2024-00697-01**

I. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de septiembre de 2024 [arch. 15], proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES:

1.- Correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad la demanda verbal que la parte actora - Edificio Imoval VII - Propiedad Horizontal - denominó *acción social de responsabilidad*, al tenor de los preceptos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, e instauró en contra de Aura Esperanza López Caro.

1.1.- Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2024, el despacho de origen inadmitió la demanda para que la parte demandante:

“1.- Aporte acta de asamblea ordinaria o extraordinaria, por medio de la cual los copropietarios de la propiedad horizontal demandante, aprueben la iniciación de la acción de la referencia, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, comoquiera que, ésta no fue remitida ni relacionada en el escrito de demanda”.

1.2.- La jueza, en la providencia que hoy se cuestiona, rechazó la demanda, bajo el argumento de que el extremo demandante no subsanó el yerro anotado.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se revoque, tras considerar que el acta de asamblea allegada cumple los requisitos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y que la juez de primer grado *“incurrió en un exceso de ritual manifiesto al interpretar que la aprobación por parte de los asambleístas se circunscribía a una acción de repetición y que esta debía identificar tácitamente contra quien iba dirigida.”*

3.- En proveído del 21 de noviembre de 2024 la falladora de primer grado decidió mantener el auto impugnado y concedió la apelación en el efecto

suspensivo, de conformidad al inciso 5 del artículo 90 del C.G.P., lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero precisar que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado, al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

2.- Los artículos 82, 83 y 84 del CGP establecen las formalidades que, en general, debe cumplir cualquier demanda, mismas que determinan su admisibilidad o inadmisibilidad.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagre que el juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, solo en los eventos allí señalados, para que el demandante los subsane, en el término de cinco días. De suerte que en esa labor opera el principio de taxatividad, lo que implica que las causales de inadmisión no pueden extenderse a aspectos no contemplados por el legislador para esos fines.

Entonces, cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos evidenciados o habiéndose corregido aquellos considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo, empero, se insiste, esta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados en los artículos ya enunciados y el rechazo tuvo su fundamento en ellos, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, visto que el legislador no autorizó ninguna otra, salvo las normas especiales¹.

3.- En el caso, le corresponde al despacho determinar si el auto que rechazó la demanda, por considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, se ajusta a la legalidad o no.

En esa labor, se recuerda que la Ley 222 de 1995 instituyó la denominada *acción social de responsabilidad*, a través de la que su titular, en este evento el ente societario, puede entablar demanda contra el administrador por los daños que le haya ocasionado en desarrollo de su oficio o gestión.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Magistrada Sustanciadora ADRIANA SAAVEDRA LOZADA; expediente *Verbal No. 048-2022-00003-01* providencia del 1º de diciembre de 2023.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2011, rad. 2002-00007, reiterada en CSJ SC27492021 y CSJ SC5509-2021, sobre la acción social en comento, señaló:

“[E]s dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente intencional).

*«[s]in duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que '[s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos'. En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, **en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica**, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de 'incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos' y de que los administradores 'hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia', se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores.”*

De otro lado, el citado artículo 25 de la Ley 222 de 1995, invocado para interponer la demanda en estudio, establece:

“ARTICULO 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. *La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso,*

la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador” (...).

Como se ve, la norma prescribe que quien tiene inicialmente el derecho de promover la acción de responsabilidad social contra el administrador radica en cabeza de la persona jurídica, en cuyo caso deberá contar con previa aprobación de la asamblea general, en aras de velar por que la decisión en verdad corresponda al querer del órgano representativo de aquella, determinación que en el *sub lite*, por ser la demandante una copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, debía estar contenida en el acta de asamblea general de esta última, que según los anexos del escrito inaugural se realizó el 8 de febrero de 2023.

Sobre la necesidad de la prueba echada de menos para acceder a la pretensión en asuntos como el que nos compete, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar estableció en la sentencia SC312-2023 del 29 de agosto de 2023 M.P. Francisco Ternera Barrios que:

“(..) [E]n el caso, el Tribunal no se equivoca cuando advirtió la necesidad de la prueba en donde conste la decisión del órgano social. Al respecto, el ad quem señaló que «en el expediente no obra prueba de que la junta de socios aprobó el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el demandado conforme exige el artículo 25 de la ley 222 del 95». De tal manera que el referido supuesto de hecho es señalado por el artículo 25 de la referida Ley 222 al decir que: «previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios». Además, el canon 189 del Código de Comercio indica que «[l]as decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso (destacado del juzgado)». Y es que las actas aglutinan la memoria histórica de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social. De tal suerte que la interpretación de las normas, realizada por el ad quem, no luce antojadiza. Reitérese que la exigencia de prueba de la decisión sobre la acción social de responsabilidad descansa en las normas relacionadas. Recuérdese que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, «con ocasión de un fallo la ley solo puede quebrantarse por la vía directa cuando el sentenciador entiende la ley equivocadamente, esto es, cuando le da a las normas una interpretación contraria a sus términos; cuando interpretándola rectamente, se la aplica sin embargo para regular un caso o hecho no previsto; o cuando se deja de aplicarla al caso previsto”.

A tono con lo anotado, el Alto Tribunal en materia civil, en la misma sentencia SC312-2023 del 29 de agosto de 2023, puntualizó:

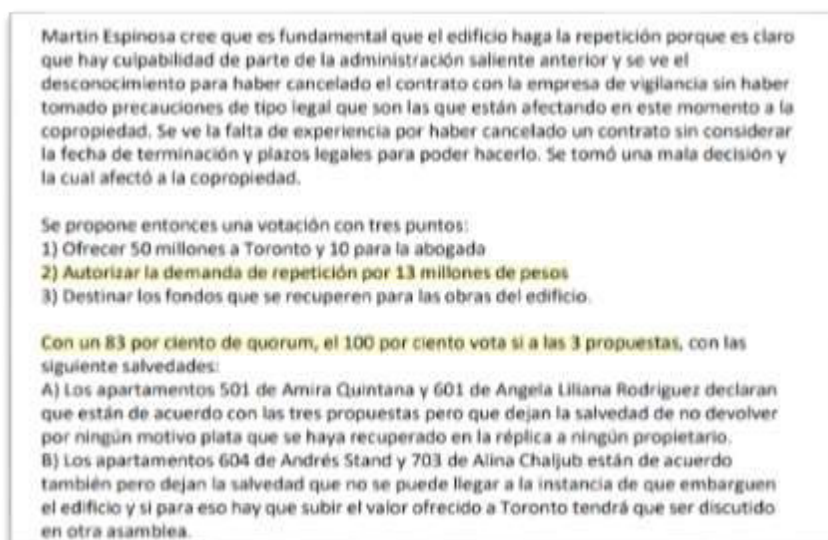
*“La norma señala que corresponde al máximo órgano social aprobar la decisión de incoar la aludida acción. **De tal suerte que es necesario que esa determinación sea adoptada y quede debidamente acreditada.** A su turno, el acuerdo de iniciar la acción social de responsabilidad tiene como consecuencia la destitución del administrador. En tal virtud, la remoción implica que el acta o acuerdo con la cual se aprobó el ejercicio de la acción se inscriba. Luego, la exigencia de un medio de convicción que acredite la*

adopción de la decisión no se separa de la lectura de las disposiciones societarias” (...) (negritas del juzgado).

4.- Ahora revisado el texto del acta “*ORDINARIA DE COPROPIETARIOS EDIFICIO IMOVAL de febrero 8 de 2023*” traída al plenario, con la que se buscaba acreditar el requisito formal exigido en el auto inadmisorio, se puede corroborar que los copropietarios asintieron en instaurar demanda contra el administrador saliente, según se expone en la referida acta, por haber dado por terminado algunos contratos y provocar con ello la irrogación de perjuicios a la copropiedad.

Es cierto que en el referido documento se calificó impropia la acción a promover, en la medida en que se aludió a la “*acción de repetición*”, sin embargo, este despacho, contrario a lo concluido por la jueza de primer grado, considera que ese yerro de carácter técnico, *per se*, no desdibuja la voluntad de la asamblea, allí consignada, enfilada a demandar al administrador saliente con miras a obtener la declaratoria de su responsabilidad por los eventuales perjuicios causados a la copropiedad y, por ende, no es óbice para tener por satisfecho el requisito formal que, en criterio del despacho de origen, daba lugar a la inadmisión de la demanda.

En efecto, si se analiza el acta encontramos:



Como se ve, lo allí determinado nada tiene que ver con la llamada *acción de repetición* a la que ampliamente se refirió la jueza de primera instancia en su providencia del 21 de noviembre de 2024 [arch. 19], pues la controversia planteada no involucra a entidad estatal alguna y tampoco a ningún funcionario público que pudiese haber causado un detrimento patrimonial al Estado. Entonces, es claro que no era esa la acción judicial que los copropietarios estaban autorizando promover, sino aquella que la persona jurídica tiene contra el administrador y que requiere la aprobación de la asamblea, como órgano de decisión de la copropiedad.

En ese contexto, acudir al criterio de interpretación literal no era lo más adecuado, no solo porque ello desconoce la voluntad real de los asambleístas, sino porque esa opción o posibilidad cercena el derecho de

acceso a la administración de justicia, máxime cuando la titularidad de la acción – legitimación en la causa por activa - es un punto que atañe al derecho sustancial y que puede ser alegado y debatido en el curso del proceso por el demandado.

Bajo esa premisa, habiéndose aportado el acta en la que consta que la Asamblea de Copropietarios de la copropiedad demandante aprobó la decisión de promover demanda contrae el administrador saliente, para obtener el resarcimiento de los presuntos perjuicios que las decisiones tomadas durante el ejercicio de su cargo causaron a la propiedad horizontal, no era viable rechazar la demanda, como se dispuso, sino proceder con su admisión, si ese fue el único reparo hallado.

5.- Ante esas circunstancias, se revocará la providencia del 24 de septiembre de 2024 [arch. 15], por medio de la que fue rechazada la demanda de la referencia, para que, en su lugar, la funcionaria de primera instancia emita la decisión que en derecho corresponda, acorde con las consideraciones de este proveído.

IV. DECISIÓN:

Con fundamento en lo considerado y sin comentarios adicionales, el Juzgado cincuenta y ocho (58) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de rechazo de la demanda, proferida el 24 de septiembre de 2024 [arch. 15], por el Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la jueza de primer grado que resuelva lo pertinente en cuanto a la admisión de la demanda, acorde con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho de origen, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025. _____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2351f805bcffba14956d38c629584c3724cfd606a091a56f2a622a224dca3d6**
Documento generado en 02/07/2025 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de julio dos mil veinticinco (2025).

EXP. Proceso de Restitución de Tenencia – Leasing
No. 11001-31-03-058-2025-00193-00.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la parte actora, en el que solicita autorizar el retiro de la demanda [arch. 06], encuentra el juzgado que el requerimiento elevado es procedente, a voces de lo que establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, sin condenas de ningún tipo, visto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han materializado medidas cautelares.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor. No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a94689e015b4249417da72a6fa443492ee290b61b3452d0671e2f64553b9fd**
Documento generado en 02/07/2025 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**EXP. Ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-058-2024-00220-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 y en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, actuación a la que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito y la orden de embargo se inscribió en el certificado de tradición del bien hipotecado [cfr. archivo 10].

En efecto, en el asunto se libró orden de pago mediante auto del 28 de noviembre de 2024 [cfr. cdno. 1, archivo 06] a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Elmer Arévalo Bohórquez.

Con posterioridad, el demandado Elmer Arévalo Bohórquez se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica coraexpress265@gmail.com [archivo 09], que, bajo juramento, informó la parte actora para esos fines y, según aseguró y demostró, están consignadas en sus bases de datos [cfr. archivo 02, p. 61].

Tal mensaje fue enviado y recibido el 21 de enero de 2025, según certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega [cfr. archivo 09], de suerte que la notificación se entiende surtida desde el 24 del mismo mes y año, es decir, transcurridos dos días hábiles desde el envío, como ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, el término de 10 días para proponer excepciones expiró el 7 de febrero de 2025, no obstante, el ejecutado guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía real de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Elmer Arévalo Bohórquez**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del (los) bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo del inmueble materia de la garantía real ejecutada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$11.000.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f9ea8cc9f8866bb88ddc7e6bea81152a56fa056ed00346b231f9c227ae3834**
Documento generado en 02/07/2025 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2024-00055-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el (la) mandatario (a) judicial de la parte demandada en contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito el 20 de febrero de 2024 [arch. 06] en auto del 20 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Aduce el (la) recurrente, con fundamento en las disposiciones del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016 y 1154 de 2020, que las facturas electrónicas No. “BA 350, BA 337, BA 336, BA 335 y BA 334”, allegadas entre otras como títulos ejecutivos base del recaudo, no cumplen con los requisitos legales para ser título valor, *“por cuanto no tienen ningún evento asociado en el RADIAN, lo cual quiere decir que no cumplen ni siquiera con el más mínimo requisito que debería tener una factura para ser considerada como un título valor (...)”*.

Por ello, solicita revocar la decisión impugnada y, en su lugar, negar el mandamiento de pago.

2.- La parte actora no se pronunció frente al recurso, aun cuando el demandado, en cumplimiento de los preceptos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió copia del escrito bajo análisis [arch. 22 pág. 1].

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver, revisadas nuevamente las facturas No. “BA 350, BA 337, BA 336, BA 335 y BA 334” acompañadas con la demanda, se concluye que, en términos generales, revisten las exigencias sustanciales para denominarse *títulos valores* y aquellas de carácter especial dispuestas para esa clase de instrumentos, pues, como lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023, a través de la que unificó los criterios sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, tales presupuestos son:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», **esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN** (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”.

En el caso concreto, los instrumentos adosados cuentan con el código QR que contiene el vínculo de confirmación de la firma electrónica, al tiempo que es posible verificar su validación en la página web de la DIAN, a través del código CUFE incorporado la representación gráfica traída al expediente.

Adicionalmente, es factible confirmar el envío y recepción de las facturas al adquirente, en razón a que el ejecutante arrimó comprobante de remisión electrónica, generada por correo electrónico a través de la plataforma “siigo”, obsérvese:

1. **Factura BA-334** [arch. 02 pág. 41].



2. **Factura BA-335** [arch. 02 pág. 47].



3. **Factura BA-336** [arch. 02 pág. 53].



4. **Factura BA-337** [arch. 02 pág. 59].



5.- **Factura BA-296** [arch. 02 pág. 13].

	transacción	Comprobante	elaboración	Identificación	Sucursal	Cientes	Córeo electrónico	Total	mail	DIAN
Factura	PV-2-292	01/06/2023	901308521			SOLTEC TRACKERS COLOMBIA S.A.S	facturas.colombia@soltec.com	\$7,380,000.00	Enviado	Aceptado
Factura	PV-2-293	01/06/2023	901308521			SOLTEC TRACKERS COLOMBIA S.A.S	facturas.colombia@soltec.com	\$14,875,000.00	Enviado	Aceptado

6.- **Factura BA-350** [arch. 02 pág. 107].



Bajo esos argumentos, esta juzgadora concluye que el despacho antecesor acertó en su decisión de librar el mandamiento de pago con base en las facturas electrónicas reseñadas, pues los documentos acatan las formalidades indispensables, a la luz de la jurisprudencia reseñada y la legislación sustancial vigente, para que se promoviera, con fundamento en ellos, el cobro de los rubros incorporados en dichos instrumentos como títulos valores.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el gestor del recurso, relativos a la ausencia del registro de los eventos s en el RADIAN, debe señalarse que, en los términos de la renombrada sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, *“el registro de la factura electrónica en el RADIAN **es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor.** Bajo esa perspectiva, **pueden existir facturas electrónicas de venta – títulos valores- registradas en el RADIAN y otras que no,** dependiendo de si la intención del emisor es ponerlas a circular, esto es, transferirlas mediante endoso. Las primeras están llamadas a circular, mientras que las segundas el emisor no podrá endosarlas, sin que ello lo prive del derecho a ejecutarla frente a su deudor, adquirente del producto o del servicio”*.

“(...) De igual manera, cuando los eventos que originan la aceptación de la factura electrónica de venta estén documentados en mensaje de datos generados por fuera del sistema de facturación deben tenerse en cuenta las reglas trazadas por la Sala al respecto de la valoración de dichos medios suasorios, esto es, que:

(...) pueden aducirse, a voces del artículo 247 [del Código General del Proceso], “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”. Lo primero, será, por ejemplo, “mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente”; herramientas que serán valoradas teniendo en cuenta, “sus particularidades técnicas”, las “reglas de la sana crítica”, y conforme a la Ley 527 de 1999, “la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje”. Lo segundo, por cualquier medio de prueba, como sería mediante “la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots-capturas de pantalla, pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido” (STC16733-2022, STC3406-2023, entre otras).

(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia...”

Así las cosas, la demanda y las facturas de venta electrónica “BA 350, BA 337, BA 336, BA 335 y BA 334” cumplen con los requisitos formales que la ley sustancial y adjetiva establecen para cada uno, según el caso, y por ello se mantendrá indemne el mandamiento de pago impugnado.

IV. DECISIÓN

Sin comentarios adicionales, el Juzgado cincuenta y ocho (58) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el mandamiento de pago calendado el 20 de febrero de 2024 [arch. 06], de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se estén a lo resuelto en autos de la misma fecha.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41422053ef69848ea89ea4b7957976258e3116310a64531eb2d1364821d6c675
Documento generado en 02/07/2025 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-048-2023-00434-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, actuación a la que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago en auto del 6 de diciembre de 2024 [cfr. cdno. 1, archivo 19], a favor de Internacional Sáenz Gómez Ltda. - Intersago Ltda.- y en contra de Juan Carlos Ardila Estévez.

Luego, el demandado Ardila Estévez se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica juan_carlosardila@hotmail.com, que, bajo juramento, informó la parte actora para esos fines y, según aseguró y demostró, está consignada en el formulario del Registro Único Tributario del ejecutado [cfr. cdno. 1, archivo 02, p. 13].

Tal mensaje, fue enviado y recibido el 20 de enero de 2025, según certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega [cfr. cdno. 1, archivo 22], de suerte que la notificación se entiende surtida desde el 23 del mismo mes y año, es decir, transcurridos dos días hábiles desde el envío, como ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, el término de 10 días para proponer excepciones expiró el 6 de febrero de 2025, no obstante, el ejecutado guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de **Internacional Sáenz Gómez Ltda. - Intersago Ltda.**, contra **Juan Carlos Ardila Estévez**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 6 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$8.000.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01628fd18b9fceb1bf6144417f8d9083220a29faac27698ecb3913d81721ad3a**
Documento generado en 02/07/2025 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-048-2024-00106-00

En atención a la documental vista en el archivo 25 del cuaderno 1, proveniente del demandante, quien tiene la calidad de abogado, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por el pago total de la obligación representada en el título-valor base de la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de este asunto. De existir solicitud de embargo de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejusdem*). **Oficiese**, remitiendo copia de los comunicados a expedir al acreedor, con duplicado al deudor.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas.

CUARTO: No se ordena el desglose comoquiera que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital. En ese orden, el acreedor hará devolución del título directamente al deudor.

QUINTO: De existir títulos judiciales, **entréguense** los dineros a quien l hubieren sido retenidos, salvo que medie embargo de remanentes.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias, cumplido lo anterior.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

NOP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0cfc49e261cac4ba2f0fa4f88f41bc8c6db5f32531ef16f1fae986862a7727**

Documento generado en 02/07/2025 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2024-00055-00.

En atención a la documental observada en el archivo 22, se dispone:

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada **Soltec Trackers Colombia S.A.S.**, por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación por estado de este proveído, toda vez que confirió poder para su representación en este asunto y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago [arch. 22].

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Mario Alejandro Carrillo Pineda**, como apoderado judicial de la señalada compañía [arch. 22 pág. 1(link) y 3 - 9].

TERCERO: Secretaría comparta el *link* del expediente al citado profesional del derecho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto y, vencidos estos, contabilice el tiempo con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa (C.G.P., art. 91 y 442).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025. _____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a3d828c22d1f19fcc457f13756c2f1c48f6a8ef49386c0127cd34d068897e32**
Documento generado en 02/07/2025 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-021-2024-00103-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el (la) mandatario (a) judicial del demandado Jorge Eduardo Nieto Martínez [arch. 25], en contra de la providencia del 16 de abril de 2024 [arch. 09], que dispuso admitir la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el recurrente que la demanda no cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, puesto que adolece de los siguientes defectos: *1) la falta de poder, 2) falta de la declaración del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, 3) inconsistencias en el canal digital señalado para efectos de notificación del demandado, 4) indebida acumulación de pretensiones y 5) falta de sustento fáctico de las pretensiones – resolución contractual y cláusula penal.*

III. CONSIDERACIONES:

Delimitada la argumentación expuesta para sustentar el recurso presentado, deberá el despacho establecer si es viable revocar el auto impugnado para, en su lugar, inadmitir o rechazar la demanda, atendiendo los presuntos yerros que, según la parte demandada, no fueron advertidos por el Juzgado 21 Civil del Circuito al momento de admitir la demanda.

En esa labor, se pronunciará sobre cada uno de los reparos, así:

1. El Poder para instaurar la demanda.

Frente a los poderes, se recuerda que la Ley 2213 de 2022 trajo consigo innovaciones frente al uso de tecnologías de la información con el propósito de flexibilizar el acceso a la administración de justicia y adaptar el sistema judicial a la nueva coyuntura de los medios

tecnológicos y de comunicación. En ese sentido en el artículo 5 se estableció que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos¹, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por su parte el artículo 74 del C.G.P., dispone:

“Artículo 74. poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (...)

Desde esa perspectiva, revisado nuevamente el poder aportado con la demanda, se constata que el extremo demandante confirió poder al abogado Lerman Peralta Barrera, bajo las formalidades del señalado artículo 74 del C.G.P., visto que el documento contiene presentación personal notarial del representante legal de la sociedad Inversiones Hernández G S.A.S., como emerge del contenido del archivo 03 del cuaderno principal.

Aunado a ello, en los folios 5 a 10 del archivo 3 del expediente, se puede visualizar el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante, donde consta que el señor Julián Alejandro Hernández García – poderdante - funge como su representante legal, dejando por sentado que el mandato para el ejercicio de esta acción se confirió conforme a las exigencias legales, acorde con el reseñado marco normativo.

¹ Corte Suprema de Justicia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023; M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO - «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar: «[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca). Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

En ese contexto, el argumento está llamado al fracaso.

2. Falta de la declaración jurada de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo esgrimido frente al canal digital usado por el extremo demandante – correo corporativo siendo el demandado persona natural-.

2.1.- Sobre este aspecto basta señalar que la declaración prevista en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no es, en estricto sentido, un requisito formal para la admisión de la demanda, sino que corresponde a un aspecto relevante por el cual debe indagar el juez al momento de decidir si tiene o no notificado al demandado.

Así, la única salvedad respecto a las direcciones electrónicas de las partes que contempla el Estatuto Procesal en el numeral 10 del artículo 82 y el artículo 6 de la citada ley, para la admisión de la demanda, se contrae a que se informe el canal digital para surtir las notificaciones, sin ninguna otra formalidad. Véase:

Artículo 6 Ley 2213 de 2022. demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Artículo 82 C.G.P., requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por demás, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia [STC16733-2022](#) del 14 de diciembre de 2022 – M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque-, destacó:

“ (...) la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso, en los cuales se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-”

De ese modo, preliminarmente, esto es, al momento de radicar la demanda no es imprescindible para su trámite y admisión la exigencia de ningún tipo de declaración o acreditación de la forma en que fueron obtenidos los datos de notificación electrónica de las partes, en razón

a que tales datos pueden ser requeridos por el juzgador con posterioridad, al examinar los trámites de notificaciones.

2.2.- Ahora en lo concerniente a la discrepancia atinente a la mención de una dirección electrónica empresarial cuando el demandado es una persona natural, es ineludible indicar que, en diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“(...) las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...” (sentencias STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023 y STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022).

En ese orden, es del resorte del demandante, en la fase inicial del proceso, enunciar los datos de notificación de su contraparte, sin que exista norma que le impida informar una dirección de correo electrónico de una persona jurídica para efectos de surtir la notificación del accionado, aun cuando este sea una persona natural, si con el escrito inaugural o con posterioridad justifica y acredita sucintamente que esa es la dirección de notificación usada para esos fines por su contradictor.

Destáquese, a manera de ejemplo, que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir y conferir cierto grado de veracidad en su afirmación, relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, de donde emana la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

Siendo así, el reparo tampoco tiene vocación de prosperidad.

3.- Sobre la indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver la inconformidad del recurrente conviene indicar que el legislador instituyó que través del proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P. se *“tramitarán todos los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial”*.

En lo que respecta a la acumulación de pretensiones, la Corte Suprema de justicia ha precisado que *“está justificada por el principio de economía procesal y por el propósito de evitar que sobre causas idénticas o conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.*

*En tal virtud, nada obsta para que un demandante acumule en una demanda **varias pretensiones** contra uno o varios demandados, o que varios demandantes acumulen pretensiones contra uno o varios demandados; siempre que se cumplan los requisitos que exige el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 88 del Código General del Proceso.” (sentencia CSJ SCC 780 de 2020).*

En cuanto a ello el señalado artículo 88 del C.G.P. estipula:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando provengan de la misma causa.

“b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

“c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

“d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”.

En el caso que nos ocupa, vista la correspondiente demanda, se constata, primero, que algunas de las súplicas se formularon como “*principales*” y otras como “*subsidiarias*”, donde las primeras buscan la declaración de la *nulidad absoluta* del (los) contrato (s) de *promesa de compraventa* suscrito (s) el día 05 de marzo de 2020, con el reconocimiento de las restituciones mutuas derivadas de dicha declaración; mientras que las segundas apuntan a la resolución del (los) referidos (s) acuerdo (s) contractual (es), en caso de no prosperar las primeras principales, también con las correlativas condenas.

Siendo así, aunque en principio la nulidad y la resolución contractual se excluyen, porque la segunda parte de la premisa de la celebración de un contrato válido, esa aparente dicotomía se supera con la elevación de las peticiones como principales y subsidiarias, tal y como expresamente lo autorizó el legislador.

En se orden, las pretensiones planteadas reúnen los requisitos del artículo 88 citado, pues no se excluyen entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento y el juez es competente para conocer de todas, por tanto, podían acumularse.

Bajo ese contexto, el resultado es que, por lo menos desde la óptica del cumplimiento de los requisitos formales, el *petitum* cumple las exigencias mínimas, otra cosa es que al momento de definir la instancia se acceda a su concesión, siendo esa una hipótesis que solo podrá develarse una vez agotadas las etapas del proceso y recaudado el material probatorio.

Ahora, el reproche atinente a que en el ordenamiento procesal no existe el “*proceso declarativo de nulidad*”, carece de relevancia, si se tiene en cuenta que a través del proceso declarativo (verbal en este caso) puede pedirse del juez el pronunciamiento frente a cualquiera de las instituciones jurídicas contempladas en la legislación sustancial, en este caso la nulidad absoluta y la resolución contractual, siempre que no se haya previsto por la ley un trámite o procedimiento especial para ello.

De seguirse la línea de los señalamientos del demandado, tendríamos que en la normatividad adjetiva tampoco existe expresamente una “*acción de nulidad ni una resolución contractual*”, más allá de que sean instituciones previstas en el Código Civil, que al unísono deben ser gestionadas por conducto del proceso verbal contemplado en el renombrado artículo 368 *ejusdem*, atendiendo su cuantía.

Ante esas explicaciones, derivan en fracaso los señalamientos del recurrente.

4. Hechos de la demanda.

En lo que concierne a este cuestionamiento, recuérdese que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“(…) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(…)”.

Y el artículo 90 *ibidem*, determina en qué precisos casos hay lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda. Frente a lo primero, prevé que una de las razones por las que puede el juez inadmitir la demanda es por la ausencia de los requisitos mínimos formales, esto es, los enunciados en el ya citado artículo 82.

En diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda **sólo** puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 *ibíd.*), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss.

ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)”. (Subrayado por el Juzgado)

Por tanto, en la calificación del libelo incoativo del proceso, el juez está compelido a realizar la verificación formal de los requisitos de la demanda, señalados en el artículo 82 del C.G.P., así como la inclusión de los anexos ordenados por ley.

Y, desde ese punto de vista formal, la interpretación de la demanda está vedada en esta etapa inicial, en la medida en que esa labor es realizada al momento de proferir el fallo de instancia, luego de recaudados todos los elementos de juicio necesarios para la convicción de la decisión.

Es así que, en el caso concreto, una vez analizado el escrito inaugural del proceso de la referencia y su posterior subsanación, el juzgado predecessor determinó que cumplía con las exigencias puntuales y técnicas fijadas en el Estatuto Procesal para ser admitida.

Concretamente, en lo que refiere a los hechos de la demanda, no existió reparo, porque su presentación se dio de manera ordenada, delimitada en el tiempo y acorde con lo pedido desde un punto de vista puramente general, considerando que en la etapa preliminar de calificación no existe posibilidad de exámenes de fondo, al no ser la oportunidad procedimental para ello, pues solo concluidas las fases del proceso se podrá determinar si los hechos de la demanda fueron propuestos convenientemente o no, lo que junto con la valoración conjunta de la prueba determinará el éxito o fracaso de las pretensiones.

En tales circunstancias, al examinar de nuevo el acápite del relato fáctico de la demanda se verifica que en ese aparte se incluyeron *i)* únicamente eventos de relevancia jurídica que sucedieron o que están sucediendo; *ii)* fueron expuestos los hechos uno por uno; *iii)* se encuentran numerados y *iv)* guardan relación con el *petitum*.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4124-2021, señaló: “(...) no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”.

Entonces visto que no es procedente abordar aún de fondo la controversia, contrario a la tesis del extremo recurrente, el planteamiento de los hechos de la demanda se hizo con sujeción a la regla fijada en el numeral 5° del o artículo 82 del C.G.P., reitérese, desde una óptica estrictamente formal.

5.- Como consecuencia, habrá de mantenerse el auto impugnado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 16 de abril de 2024 [arch. 09], de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se estén a lo resuelto en autos de la misma fecha.

Notifiquese (1 de 3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8ece0e923dbbf1a9eff476743437c342c186cefbe991703697730d749e740**
Documento generado en 02/07/2025 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-021-2024-00103-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el (la) mandatario (a) judicial del demandado Jorge Eduardo Nieto Martínez [arch. 28], en contra de la providencia del 3 de septiembre de 2024 [arch. 22], por medio del cual se dispuso decretar una medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma el promotor del recurso que la medida cautelar de inscripción de la demanda no debió ser decretada pues la solicitud “carece de los requisitos esenciales de proporcionalidad, razonabilidad y fundamento probatorio. La ausencia de pruebas que demuestren la apariencia de buen derecho y el riesgo en la demora desvirtúan la necesidad de estas medidas.”

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver, se recuerda que diversos han sido los estudios de la jurisprudencia con relación a la naturaleza y finalidades de las medidas cautelares, más aún a raíz de la expedición del Código General del Proceso que introdujo algunas novedades.

En el caso, conviene traer a colación las explicaciones desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia que, en providencia STC3028-2020, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, recordó que el decreto de medidas cautelares:

“... las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora).” (Énfasis propio) (SIC).

Por su parte, el artículo 590 de la ley ibidem, instituye que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)”.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”. (Destaca el despacho).

La redacción de la norma citada por el Alto Tribunal permite inferir que el análisis y motivación expresa que echa de menos la parte recurrente es propia de las cautelas de que trata el **literal c)**, esto es, aquellas de carácter atípico e innominado, para cuyo decreto es necesario un ejercicio argumentativo que dé cuenta del porqué de su procedencia y necesidad, visto que el legislador no ha delimitado los eventos precisos en los que resultan viables, no así para las medidas cautelares nominadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, también en reciente pronunciamiento, señaló:

*“Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e **impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso requerido para la prosperidad de una innominada**, pues, de haber querido ello, el legislador, por un lado, así lo habría indicado en la respectiva norma y, por el otro, nada habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y demás características de esa disposición preventiva en los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios. Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; **de modo que no consideró necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c) para su acogimiento en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto**, como en los de responsabilidad civil. Lo dicho fulge límpido de la reciente historia del gravamen en cuestión, analizado comparativamente, entre la anterior legislación y la nueva, según la transcripción. **No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c) para las cautelas innominadas, es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica**; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. STC9822 de 2020...”.*

Acá, la cautela decretada corresponde justamente a una medida típica y nominada, a saber: la de la inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la parte demandada, autorizada expresamente por el literal a) y b) del numeral 1 del artículo 590, para los procesos declarativos en los que la demanda *“verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”* o *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

En esta última categoría, en criterio de este despacho, quedan incluidas todas las controversias de índole contractual en las que se busque obtener una indemnización por el presunto incumplimiento de la parte demandada, como en el caso, en el que se pide de manera subsidiaria la resolución de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre las partes en marzo 5 de 2020, con la consecuente condena en perjuicios a cargo del extremo accionado, a quien se califica como contratante incumplido, por ende, la medida de inscripción de la demanda era procedente para, eventualmente, garantizar el pago de esa condena, de accederse a las súplicas.

Sumado a ello, hay que destacar que la medida acá decretada **no tiene** dentro de sus efectos sacar el bien del comercio ni limitar la facultad de disposición del titular del derecho sobre la cosa, sino avisar a los terceros de las eventuales resultas del proceso, para salvaguardar así sus intereses, sumado a que solo en el evento en que se emita sentencia favorable, se dará paso a la medida de embargo, de ahí que sus

consecuencias no puedan calificarse de desproporcionadas. Al respecto dice el artículo 591 *ibídem*:

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior. (...).

Siendo así, la medida pedida por la parte demandante en este evento ni fue desproporcionada ni resulta innecesaria de cara a la finalidad de las cautelas, si se tiene en cuenta que solo se solicitó la inscripción de la demanda sobre un solo inmueble y que, de llegar a emitirse fallo a favor del extremo activo, será necesario garantizar el pago de los eventuales perjuicios a indemnizar, de allí su necesidad, salvo que la demandada, en ejercicio de la facultad que le confiere la ley, preste caución para garantizarlos¹.

Entonces, al ser procedente la medida preventiva deprecada por disposición de la norma citada- literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP -, no era necesario ni imponer a la actora mayores exigencias argumentativas ajenas a las que el legislador previó para el evento, por tratarse de una medida típica y nominada, ni que esta funcionaria ahondara en consideraciones de similar naturaleza para arribar a la misma conclusión.

Con apoyo en esas disertaciones se mantendrá sin modificación alguna la decisión atinente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se concederá la alzada suplicada de manera subsidiaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 3 de septiembre de 2024 [arch. 22], de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia [STC9594-2022](#) del 27 de julio de 2022; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

TERCERO: La parte apelante contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos que sustenten su impugnación, de conformidad con el artículo 322, numeral 3, del CGP.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - para lo de su competencia, dentro del término establecido en el artículo 326 del CGP, una vez vencido el concedido a la parte recurrente.

Notifíquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bf6eaf2b06fa58c255782055b81db9bb741020e2aa521528816abc6c416a05**

Documento generado en 02/07/2025 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-021-2024-00103-00

Estando el proceso al despacho para continuar la actuación el juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **Jorge Eduardo Nieto Martínez**, de manera personal a partir del día **23 de octubre de 2025**, de conformidad con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, y observadas en el archivo 24 del expediente.

SEGUNDO: Señalar que el demandado **Jorge Eduardo Nieto Martínez** confirió poder a profesional del derecho y en memorial del 25 de octubre presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda [arch. 25] y contra el auto que decretó medida cautelar [archivo 28].

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Wilmar German Castro Pinto**, como apoderado del señalado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido [arch. 25 pág. 5-7].

CUARTO: En virtud de los preceptos del inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., en concordancia con el artículo 369 *ibídem*, la secretaría **continúe** contabilizando el término con el que cuenta el demandante para contestar la demanda, atendiendo lo dispuesto en el ordinal primero de esta providencia.

Para ello habrá de tener en cuenta la data en la que se surtió la notificación (23 de octubre de 2024) y la fecha en que se radicó el recurso de reposición contenido en el archivo 25.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca- para que corrija la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-63871 en tanto que la medida decretada en auto del 3 de septiembre de 2024 refiere la inscripción de la demanda **y no obedece a un embargo ejecutivo con garantía real**, tal y como se comunicó en oficio 305-24 librado por este juzgado.

Lo anterior en atención a las manifestaciones del extremo demandado contenidas en el archivo 34.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán estarse a lo dispuesto en autos de la misma fecha donde serán objeto de pronunciamiento los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio de la demanda y el auto que decretó medidas cautelares.

Notifiquese y cúmplase (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 3 DE JULIO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e09da8b78e7542d87440ecc7fd77a7bbc97c9d313660998ba36a3019ac350a

Documento generado en 02/07/2025 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>